CONSTANCIA DE LA SECRETARIA En el sentido que esta demanda fue repartida a este despacho judicial el 6 de mayo de 2019 y admitida el 22 del mismo mes y año. Los demandados quedaron notificados el 14 de enero de 2020, y a raíz de la pandemia Generada por el del Covid 19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

NO REQUIERE FIRMA Art. 2° Dto. 806/20
LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto **#00055**

Asunto:	Fija audiencia 14-07-2021 y decreto pruebas
Demandante:	Claudia Astrid Colorado
	Kelly Valeria Restrepo Colorado
Demandado:	Rosaura Restrepo Lalinde
	Blanca Lalinde de Restrepo
Proceso:	Verbal
Accion	Reivindicatorio
Radicado:	66001-31-03-002-**2019-00119**-00

I. OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada en el trámite descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

Las señoras Claudia Astrid Colorado y Kelly Valeria Restrepo Colorado por intermedio de apoderado judicial presentan demanda Verbal Reivindicatoria en contra de Rosaura Restrepo Lalinde y Blanca Lalinde de Restrepo

El asunto fue asignado a esta agencia judicial por acta del 06-05-2019. habiéndose admitido la demanda con auto del 22-05-2019.

Las notificaciones de las personas naturales que integran el extremo pasivo se llevaron a cabo así:

Demandados	***Forma de Notificación***	***Fecha***
Rosaura Restrepo Lalinde	Conducta concluyente	14-01-2020
Blanca Lalinde de Restrepo	Conducta concluyente	14-01-2020

Las demandadas contestaron demanda, quienes se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte actora, en termino esta hizo sus pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez integrada la relación jurídica procesal, debe fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, mediante providencia en la cual, además, debe convocarse a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiendo sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

En este caso, de acuerdo con el recuento que antecede, se encuentra integrada la relación jurídica procesal y se agotó en su integridad la fase de Litis contestación.

Por otra parte, el parágrafo de esa misma disposición señala que si es posible y conveniente adelantar la instrucción en la misma audiencia, deben decretarse las pruebas con el objeto de agotar, de manera concentrada el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

1. SEÑALAR el día Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

2. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. ADVERTIRLES que la inasistencia injustificada acarrea multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y hace presumir ciertos los hechos en los cuales se funda la demanda o las excepciones de mérito según el caso.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1. Documentales. Admitir como tales los documentos aportados con la demanda, la reforma a la misma y pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por las demandadas

4.2. Prueba trasladada. Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó que elevo derecho de petición a Inmigración Colombia (folio 85) y que esta no contestó, se cumple con lo reglado en el art 85 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. esto es, que sea el despacho quien solicite directamente el documento que le fuera negado a la parte interesada.

En consecuencia, se niega como prueba trasladada al no cumplir con los mandatos del artículo 174 del CGP, pero, se decreta como prueba documental ordenando librar oficio a esa entidad con el fin que certifique los movimientos migratorios en lo que hace referencia a las entradas y salidas del País de las señoras CLAUDIA ASTRID COLORADO y KELLY VALERIA RESTREPO COLORADO desde el 19 de agosto de 1999.

4.3. Testimonial. Escuchar, el Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 am), en testimonio a las señoras FABIOLA GOMEZ DE SALAZAR, DIANA MILENA RESTREPO GARCIA, MARIA AIDEE GARCIA ALZATE y ANDRES FELIPE GOMEZ para que declaren en lo que les conste sobre los hechos de la demanda. Se requiere a la parte actora para que indique en un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, sobre cuales hechos específicamente de la demanda deben declarar los convocados. Se le concede a la contraparte el derecho a contrainterrogar a los testigos. Art 221-4 del C.G.P.

Respecto a las declaraciones de las señoras CLAUDIA ASTRID COLORADO y KELLY VALERIA RESTREPO COLORADO demandantes en este asunto y solicitada por su apoderado judicial, se accede a las mismas.

4.4 Inspección judicial. la Parte actora solicita se lleve a cabo una inspección judicial al inmueble objeto de la reivindicación con el fin de identificar el inmueble, de verificar la posesión material por parte de las demandadas, determinar la explotación económica y mejoras y su avaluó comercial de las mismas.

Al respecto hay que decir que de conformidad con el art 236 inciso 2 del C.G.P establece:

> Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.
>
> Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Revisada la demanda y contestación, encuentra el despacho que la Inspección judicial no es necesaria pues lo que se pretende con ella, Identificación del inmueble, posesión material por parte de las demandadas explotación económica y mejores pueden ser determinadas y probadas por otros medios, es importante dejar claro que aquí no se solicita el reconocimiento de mejoras.

Estas razones son suficientes para negar la prueba

5. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

5.1. Documentales. Las documentales allegadas con la contestación de la demanda

5.2. Testimoniales. Recepcionar, el Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 am), el testimonio de los señores YEISON BEDOYA BOTERO, SANDRA MILENA ARANGO, FANY NARANJO DE GONZALEZ, LUZ ENELIA RIVERA RAIGOZA, CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, JUAN GUILLERMO ALZATE BERNAL, JAIME AUGUSTO ALZATE BERNAL, MARGARITA LUCILA BERNAL R, JOSE LEONARDO GIRALDO PINEDA Y LUZ HELENA OLAYA PELAEZ quienes declararan lo que les conste de arreglos locativos realizados por la señora ROSAURA RESTREPO LALINDE, pagos realizados por esta incluyendo servicio de celaduría o vigilancia y actos de señora y dueña de manera pacífica por más de 10 años.

JULIAN MAURICIO TORO RIVERA, el mismo día atrás fijado, para que declare y rinda testimonio sobre los arreglos locativos que ha realizado en el inmueble objeto de esta demanda mediante contrato realizado con la señora ROSAURA RESTREPO LALINDE en su calidad de dueña y señora de casa.

JOSE DARIO BUENO DAVILA, el mismo día atrás fijado, vigilante del sector para que declare y rinda testimonio sobre su conocimiento de la señora ROSAURA RESTREPO y para que reconozca que es ella desde hace 12 años que paga sus servicios mensuales de vigilancia y por prestar otras labores como reparaciones locativas al inmueble. Se le concede a la contraparte el derecho a contrainterrogar a los testigos. Art 221-4 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandada para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue los correos electrónicos de los testigos a fin de poder ser citados a la audiencia.

5.3. Inspección judicial. la Parte demandada solicita se lleve a cabo una inspección judicial al inmueble objeto de la reivindicación con el fin de identificar el inmueble, de verificar la posesión material por parte de las demandadas, determinar la explotación económica y mejoras y su avaluó comercial de las mismas. La misma se niega por las mismas razones expuestas para negar la solicitada por la parte actora invocadas.

En su defecto se requiere a la parte demandada para que allegue nuevamente el material fotográfico aportado con la demanda, pues por causa del escaneo, ese registro se torna muy difícil de analizar, termino para el aporte de las fotografías 5 días después de la notificación de esta providencia.

6. PRUEBAS DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE Y DOCUMENTAL

6.1 Interrogatorio y declaración de parte. Se decreta el interrogatorio de parte tanto de las demandantes como de las demandadas tal y como lo estipula el art 372- 7 del C.G.P.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

Por último, sí aún no se ha compartido el expediente, los apoderados deberán solicitar al despacho se les comparta informando el correo electrónico al cual se les hará llegar el link o vínculo a través del cual pueda consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA

Juez

Rubén

Se notifica en Estado #038 publicado el 16-04-2021.